

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00189
Accionante: ESTIVAN PAUL MOLANO GOMEZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICÍA

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ESTIVAN PAUL MOLANO GOMEZ**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que el 24 de febrero de 2023 radicó derecho de petición ante las entidades accionadas.

Que el 27 de febrero le fueron solicitados documentos que faltaban para el proceso y en la misma fecha procedió a enviar la información solicitada.

Señala que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición, vulnerando así sus derechos.

Por lo anterior, pide se tutelen los derechos invocados ordenando a las accionadas dar respuesta de fondo a su petición.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA. Informa que es de su competencia conocer en última instancia las reclamaciones relacionadas con las decisiones de las Juntas Médicas Laborales y conoce en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

Expone que 27 de febrero de 2023 el accionante convocó a la entidad a efecto de obtener la revisión del Acta de Tribunal de Revisión Médico Laboral No. 4010(04) del 19 de noviembre de 2009 por la causal de revisión a pensionado.

Indica que el presidente del Tribunal Médico mediante Resolución No. R20230401800039 del 18 de abril de 2023 autorizó la convocatoria a nombre del señor Molano Gómez y mediante oficio No. RS20230516050255 del 16 de mayo de 2023 le informó al accionante dicha determinación y en respuesta a su convocatoria le indica que procede la valoración por los galenos de lo cual comunicará de manera oficial fecha, lugar y hora para que se presente para la valoración.

Manifiesta que dicha respuesta la remitió el 16 de mayo de 2023 a través de comunicación certificada por Servicios de Envíos de Colombia 4-72 al correo camear9@gmail.com con constancia de entrega, recibido y lectura del mensaje.

Aclara que la petición del actor no corresponde a un derecho de petición sino a un recurso especial de impugnación para solicitar la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para que se revise en segunda y última instancia la decisión de la Junta Médica.

Explica que dicha convocatoria supone el inicio de una actuación administrativa en la que se surten varias etapas y concluye con la expedición del acto administrativo de fondo que define la segunda instancia, momento en el cual se podrá dar una respuesta de fondo a la solicitud del accionante.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, corresponde a esta sede constitucional determinar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición presentada por el accionante vulnera el derecho de petición invocado.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al

disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Los recursos y su relación con el derecho de petición. Frente al tema de los recursos y su relación con el derecho de petición la Corte ha reiterado la posición adoptada desde 1994:

En sentencia T-304/94, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *"a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución"*.

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *"como desarrollo de él"*, la controversia de sus decisiones.

En jurisprudencia más reciente, reitera su posición y señala que la no tramitación de los recursos en los términos legales y jurisprudenciales establecidos vulnera el derecho fundamental de petición. (Sentencia T-682/17)

Es así, que, frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. (Resaltado del despacho).

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación al derecho fundamental de petición toda vez que el 27 de febrero de 2023 radicó petición ante las accionadas y no ha recibido respuesta a su solicitud.

La accionada al dar respuesta a la presente acción informa haber dado contestación a la solicitud del accionante con oficio No. RS20230516050255 del 16 de mayo de 2023 y lo remitió en la misma fecha al correo electrónico autorizado por el accionante a efectos de notificaciones, a través de comunicación certificada por Servicios de Envíos de Colombia 4-72 con constancia de entrega, recibido y lectura del mensaje.

No obstante los argumentos expuestos por la accionada, omitió arrimar al plenario prueba que acredite que en efecto tal respuesta fue debidamente expedida y puesta en conocimiento del peticionario ya que solo lo enuncia pero no obra prueba alguna del oficio expedido ni su envío a la dirección electrónica como lo aduce, así como de su consecuente recibido por parte de la accionante de tal manera que pudiera tenerse por superada la conculcación iusfundamental que reclama.

Ahora, si bien la accionada indica que la petición del actor constituye un recurso especial de impugnación a efectos de que sea revisada la decisión de la Junta Médica y que dicha solicitud implica la iniciación de un trámite administrativo en el que deben surtirse las etapas propias de éste para culminar con decisión de fondo mediante acto administrativo debidamente motivado, lo cierto es que es su deber informar al peticionario el estado de su solicitud y éste a su vez ostenta el derecho a pedir y recibir información del trámite dado a su pedimento y la etapa en que se encuentra el mismo.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, pues aun cuando la entidad accionada dice haber dado respuesta a la solicitud de la accionante, lo cierto es que no acreditó de manera alguna haberla notificado en debida forma, encontrándose el señor Molano Gómez aún a la espera de una respuesta a su petición.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como lo es su derecho de petición.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por la actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta y su correspondiente notificación al accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición deprecado por el señor **ESTIVAN PAUL MOLANO GOMEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a emitir respuesta bien sea positiva o negativamente al derecho de petición que presentara el accionante ante la entidad.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Pgr:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c33efaae496ffc9e8110e638a4799b3b38f2a1be689de85b53d5915f18e4c6**

Documento generado en 25/05/2023 06:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>